



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0999/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Noris Ortiz Herrera contra la Sentencia núm. 0030-03-2022- SSEN-00545, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2023-0111, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Noris Ortiz Herrera contra la Sentencia núm. 0030-03-2022- SSEN-00545, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2022- SSEN-00545, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

*FALLA*

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de liquidación de astreinte, interpuesta por la señora NORIS ORTIZ HERRERA, contra la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y el señor CARLOS FERNÁNDEZ ONOFRE, por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la indicada solicitud de liquidación de astreinte, de fecha 25 de mayo de 2021, interpuesta por la señora NORIS ORTIZ HERRERA, contra la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), en consecuencia, LIQUIDA por un monto de Un Millón Trescientos Sesenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,365,000.00), el pago de astreinte, por los doscientos ochenta y cinco (273) (sic) días a razón de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios, el astreinte conforme a la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00207, de fecha 21 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, por lo que, ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), (sic) suma que será pagada en favor de la señora NORIS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ORTIZ HERRERA, sin perjuicio de los montos que puedan vencerse antes del cumplimiento de la sentencia; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.*

*TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes, NORIS ORTIZ HERRERA, y a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La citada sentencia fue notificada por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante notificación de oficio de sentencia certificada entregada a la licenciada Francia Roa Tineo de Pérez, en su calidad de abogada de la parte recurrente, señora Noris Ortiz Herrera.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La señora Noris Ortiz Herrera interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal constitucional el día dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El aludido recurso de revisión fue notificado el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la parte recurrente, señora Noris Ortiz Herrera, a las partes recurridas: 1) la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas; 2) el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; 3) al general de brigada E. R. D., Carlos Antonio Fernández, en su condición de expresidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y del Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y comandante general del Ejército de la República Dominicana; y 4) a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 191-2023, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **3. Fundamentos de la Sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su sentencia, esencialmente, en los argumentos siguientes:

*a. El asunto se contrae en una Solicitud de Liquidación de Astreinte, de fecha 08 de agosto de 2022, interpuesta por la señora NORIS ORTIZ HERRERA, (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. La parte accionada Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPFAA), solicitaron a este Tribunal que la presente solicitud de liquidación de astreinte (...) sea sobreseída hasta tanto el Tribunal Constitucional dicte resolución con relación a la sentencia recurrida, toda vez que, la sentencia principal núm. 0030-03-2021-SSEN-00207, de fecha 21 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala Del Tribunal Superior Administrativo, dentro su fallo ordena el astreinte el mismo es susceptible de recurso, y en efecto la misma fue recurrida por la Junta de Retiro en Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00545 fecha 01 de octubre del año 2021, por ante el Tribunal Constitucional, pedimento al que se adhirió la Procuraduría General Administrativa.*

*c. Al respecto, la accionante (...) sostiene que la solicitud de sobreseimiento (...) debe ser rechazado (sic) en virtud de que estamos en un asunto meramente de amparo, el artículo 54-08 de la Ley 137-11 es muy claro al establecer que las acciones de amparo no se pueden sobreseer.*

*d. Del estudio y ponderación de la glosa procesal que reposa en el expediente, el Tribunal ha podido comprobar, que no ha sido depositado ninguna constancia de que el Tribunal Constitucional haya ordenado, la suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo cuya astreinte se pretende liquidar en la especie, y dado que las decisiones del juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, este Colegiado es de criterio, que procede rechazar la solicitud de sobreseimiento promovida por la parte accionada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. La presente Solicitud de Liquidación de Astreinte, (...) tiene por objeto que se ordene la liquidación de los montos acumulados por concepto de astreinte, los cuales suman un millón quinientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,560,000.00), según se fijó en el ordinal tercero de la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00207, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ascendente a (RD\$5,000.00) pesos.*

*f. Por su lado, la parte accionada, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPPFAA), en cuanto a la solicitud de liquidación de astreinte, solicita que la misma debe ser rechazada por ser improcedente, mal fundada, carente de base legal.*

*g. El tribunal, de la solicitud y los argumentos y las conclusiones formales de las partes, ha podido establecer los siguientes hechos:*

*a) Que en fecha 21 de mayo de 2021, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00207, cuyo dispositivo es el siguiente: (...).*

*b) Que en fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el acto núm. 1752-2021, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Superior Administrativo, se notificó la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00207, arriba indicada a la parte recurrida.*

*c) Que en fecha 08 de agosto de 2022, la accionante, señora NORIS ORTIZ HERRERA, interpone formal demanda en liquidación de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*astreinte debido al incumplimiento de la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00207, emitida por la Segunda Sala en fecha 21 de mayo de 2021.*

*d) En el caso que nos ocupa, el astreinte contenido en la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00207, de fecha 21 de mayo de 2021, de cuya solicitud de liquidación nos encontramos apoderados, es de carácter provisional, y tiene el tribunal la facultad el tribunal (sic) de liquidarlo, modificarlo, mantenerlo, aumentarlo, reducirlo y aún eliminarlo, según los artículos 107 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables a los procesos constitucionales y 93 de la Ley núm. 137-11, (...).*

*e) En lo concerniente a la liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia núm. TC/0055/15, de treinta (22) de marzo de dos mil quince (2015), lo siguiente: Respecto de la liquidación de astreintes, al convertirse tales decisiones en verdaderos títulos ejecutorios, los jueces apoderados están en el deber de comprobar que, efectivamente, la pate obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, pues, de lo contrario, de no comprobar esto, su decisión podría convertirse en un instrumento de arbitrariedad, comprometiendo así la responsabilidad del propio juzgado.*

*f) Para establecer si procede la liquidación de astreinte este tribunal debe verificar, que la sentencia que fija el astreinte haya sido notificada a la institución obligada para su cumplimiento, que el plazo otorgado se encuentre vencido, y, que no se haya dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dentro del plazo concedido.*

*g) Al examen de la glosa procesal se observa, que JUNTA DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, el FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, no ha aportado documentación alguna que refiera o constate que ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por esta Segunda Sala, en el sentido de otorgarle el pago de una pensión mensual permanente del 50% del salario que corresponde a la pareja fallecida, señor JOSE MANUEL FIGUEROA DALMASI, sargento del Ejército, para su viuda, señora NORIS ORTIZ HERRERA, así como una pensión mensual permanente del otro 50% para las hijas menores de edad de ambos, en igual proporción, ROSANGELA NORETL Y FTGUEROA HERRERA y ANGÉLICA FIGUEROA HERRERA, en base al salario por la suma de RD\$5,885.13, o el que le sustituya por aumento salarial, incluyendo los pagos retroactivos desde el día 30 de junio de 2012 fecha en que fue suspendida por la accionada dicha pensión de sobrevivencia, desacatando lo ordenado y por tanto, este Tribunal procede liquidar el astreinte.*

*h) La astreinte fijada a la parte accionada fue otorgada a favor de la señora NORIS ORTIZ HERRERA, la misma debe calcularse a partir del vencimiento del plazo otorgado en la sentencia para su cumplimiento, contado a partir de la notificación de la misma. En ese tenor, de la documentación aportada se comprueba que la notificación de la sentencia fue realizada en fecha 27 de septiembre de 2021, mediante acto núm. 1752-2021, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; por lo que, debe calcularse el cómputo a partir del vencimiento del plazo otorgado en la sentencia para su cumplimiento, es decir, a partir de los treinta (30) días hábiles luego de la notificación de la misma, es decir, a partir del día 08 de noviembre de 2021; por lo que se determina que el monto a liquidar es por la suma de Un Millón Trescientos Sesenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,365,000.00),*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en razón de nueve (9) meses, por un total de doscientos setenta y tres (273) días, desde el 08 de noviembre de 2021, hasta la fecha de la presente sentencia, tal y como consta en el dispositivo.*

*i) La parte accionada, señor CARLOS FERNÁNDEZ ONOFRE, quien era el titular de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), al momento de dictarse la sentencia, solicitó en audiencia la exclusión del presente proceso, en virtud de que ya no forma parte de las decisiones emitidas por esa institución.*

*j) La parte accionada, señora NORIS ORTIZ HERRERA, en cuanto a este pedimento, solicitó su rechazo.*

*k) Este colegiado, al examen de la glosa procesal ha verificado, que se encuentra depositado el Decreto núm. 445-22, de fecha 16 de agosto de 2022, en el cual establece: (...) Artículo 11. El mayor general Carlos Antonio Fernández Onofre; ERD, queda designado comandante general del Ejército de la República Dominicana, en sustitución del mayor general Julio Ernesto Florián Pérez. ERD. Que es preciso recalcar, que la astreinte constituye un medio para forzar a la parte accionada a cumplir con el mandato legal ordenado en la sentencia. En ese tenor, el señor CARLOS FERNÁNDEZ ONOFRE, si bien es cierto fue condenado en astreinte en su calidad de director de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), no menos cierto es que se encuentra impedido de dar cumplimiento a dicha decisión, toda vez que ya no es titular de la institución accionada, motivo por el cual, este tribunal acoge la solicitud de exclusión promovida, sin necesidad de hacerlo, constar en el dispositivo de la presente decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión, señora Noris Ortiz Herrera, solicita que sea:

*liquidado de manera solidaria el monto total de la astreinte fijado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la sentencia de amparo No. 0030-03-2021-SSEN-00207, contra la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas; y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y su titular, el general de brigada, E. R. D.; Carlos Antonio Fernández Onofre, en su condición de presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.*

Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*a. En ocasión de una acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Norris Ortiz Herrera, en contra de (...), este tribunal dictó la sentencia de amparo No. 0030-03-2021-SSEN-00207, (...) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuya parte dispositiva copiada textualmente reza de la siguiente manera: (...).*

*b. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 92, de la Ley 137-11 (...), la recurrente procedió a notificar la referida sentencia a los recurridos (...) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, mediante el ACTO No. 1752-2021, de fecha 27-09, (...), contenido de la NOTIFICACION DE LA SENTENCIA DE AMPARO No. 0030-03-2021-SSEN-00207, (...) e intimación de pago y puesta en mora, mediante la cual se ORDENA a lo recurridos, (...) el pago retroactivo desde el 30-06-2012, hasta la fecha de hoy, de la PENSION POR SUPERVIVENCIA, en favor de la recurrente, señora NORIS ORTIZ HERRERA, mediante el precitado acto se puede corroborar que los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurridos, (...) SE LES INTIMÓ Y PUSO EN MORA, para que acataran lo ordenado por este tribunal a través de la precitada SENTENCIA DE AMPARO NO. 0030-03-2021-SSEN-00207, a lo cual los recurridos, (...) no han obtemperado a la fecha de hoy.*

*c. (...) Los recurridos (...) han mantenido un franco desacato a lo ordenado a través de la precitada sentencia de amparo (...), por lo que el general de brigada Carlos Antonio Fernández Onofre (...) ha violado las disposiciones contenidas en el artículo 89.5 de la ley 137-11, razón por la cual se sometió una solicitud de liquidación del monto del astreinte, el cual recae de manera individual sobre su persona.*

*d. Los recurridos (...) tampoco han realizado el pago, ni de la pensión por supervivencia (...) ni de ninguna de las cuotas de RD\$5,000.00 diarios, en favor de la recurrente (...) correspondiente al astreinte fijado en perjuicio de los recurridos (...), razón por la cual, la recurrente se ha visto precisada a interponer la presente acción de amparo en liquidación de astreinte del monto acumulado (...).*

*e. (...) resulta inaceptable e improcedente a todas luces, la posición del general de brigada E. R. D., Carlos Antonio Fernández Onofre (...) quien no acata ni respeta la precitada sentencia (...). La posición del general de brigada (...) implica una seria amenaza contra la seguridad jurídica de la recurrente (...).*

*f. (...) el tribunal a-quo hizo una incorrecta y garrafal desnaturalización de los hechos, y prueba de ello son las consideraciones y motivaciones siguientes, las cuales resultan contradictorias entre sí: (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1) *Al tribunal a quo se le solicitó la liquidación de astreinte por el monto de (RD\$1,560, 000.00), en perjuicio de todos los recurridos (...) monto que era adeudado por el periodo de desacato de la referida sentencia de amparo (...) la cual fijó una astreinte diario de manera solidaria (...).*

2) *El tribunal a quo inobservó que la solicitud de liquidación de astreinte, interpuesta por la hoy recurrente (...) en contra de los hoy recurridos (...) fue depositada en fecha 08-08-2022m por ante el tribunal a quo, fecha en que el general de brigada E. R. D., Carlos Antonio Fernández Onofre era aún el presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, situación que el tribunal a quo inobservó, lo que deviene en una franca violación al principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69, de nuestra Carta Magna.*

*(...)*

5) *Que en virtud de todo lo anteriormente descrito, procede que este honorable Tribunal Constitucional, tutelando los derechos de la parte recurrente, (...) haga una sana administración de justicia, y por vía de consecuencia, acoja la referida solicitud de liquidación de astreinte, (...) en contra de los hoy recurridos, de la manera que se le planteó al tribunal a quo sin privilegios ni favoritismo, y por el monto total solicitado, específicamente, haciendo oponible el monto solicitado como liquidación de astreinte al general de brigada E R. D., Carlos Antonio Fernández Onofre, quien fungía como presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas (...).*

*g. Dentro de las personas que deben responder por el hecho de un tercero se encuentra el comitente en los términos del artículo No. 1384,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*párrafo tercero del Código Civil, entendido como la persona que tiene el derecho o el poder de dar órdenes a otra llamada preposé, en cuanto al cumplimiento de las funciones encomendadas. Lo que caracteriza la relación de comitente a preposé (...).*

*h. (...) la jurisprudencia dominicana tradicional ha sido constante en considerar que la subordinación hacia una sola persona es de la esencia misma de esa esfera de responsabilidad. Razonada en ese sentido nuestra jurisprudencia que la calidad de comitente no puede ser compartida por varias personas, sino que solo uno es el que tiene el poder de control y dirección sobre el preposé, en este caso la responsabilidad es del general de brigada E. R. D., Carlos Antonio Fernández Onofre, (...).*

**5. Hechos y argumentos de la correcurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas**

La parte correcurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, depositó la instancia contentiva de su escrito defensa el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual solicita revocar, anular o fallar conjuntamente con la demanda principal, la Sentencia en Liquidación de Astreinte núm. 0030-03-2022-SSEN-00545. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*a. (...) la señora Noris Ortiz Herrera, (...) se refiere a una supuesta violación a derechos fundamentales, en el sentido que la recurrente exigió a la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas, le sea asignada la pensión por sobrevivencia que según esta le corresponde por ser esposa del extinto segundo teniente José Manuel*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Figuroa Dalmasi, FARD, y madre y tutora de sus dos (2) hijas menores de edad, pero que este no había adquirido ese derecho.*

*b. (...) mediante Resolución No. 003-2013, de fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil trece (2013), atendiendo a la solicitud realizada por la señora Noris Ortiz Herrera, el Consejo de la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas luego de haber observado y analizado lo planteado por la recurrente aprueba la solicitud de pensión por un valor de cinco mil seiscientos setenta y dos pesos con veintidós centavos (RD\$5,672.00), posteriormente fue llevado al sueldo mínimo, que era la suma de cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos con trece centavos (RD\$5,885.13), misma que fue otorgada por un periodo de dos (2) años, conforme a lo que establece el art. 246, letra b. de la Ley 873-78, lo que deja establecido que la Junta de Retiro actuó conforme a la Ley, garantizando sus derechos, al haberle otorgado la pensión en su calidad de viuda y madre de dos (2) menores procreadas con el extinto oficial, por el tiempo que le corresponde, sin violar sus derechos fundamentales, toda vez que el extinto oficial tenía trece (13) años al momento de su deceso y el tiempo para obtener la pensión de manera total es de veinte (20) años, además se demostró que las circunstancias en que falleció el extinto Segundo Teniente José Manuel Figuroa Dalmasi, FARD, no fueron bajo el régimen de servicio.*

*c. (...) la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia No.0030-03-2021-SSEN-00207, de fecha 21/05/2021, ordenando a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, pagar una pensión permanente en favor de la señora Noris Ortiz Herrera en calidad de viuda sobreviviente y madre y tutora de dos (02) niñas menores de edad, basándose en fundamentos fuera de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contexto y la Ley 41-08 y 87-01, obviando el régimen en cual debió fundamentar decisión que es la Ley 139-13, y en lo que respecta a la Seguridad Social la 873- 78, antigua Ley de las Fuerzas Armadas, de igual modo en dicha sentencia se condena al pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$ 5,000.00) diarios, por cada día de retardo al no cumplimiento.*

*d. (...) en tal sentido la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones en fecha 01 de octubre del año 2021, interpone formal Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia no. 0030-03-2021-SSEN-00207 (...), recurso del cual se encuentra apoderado este honorable Tribunal como Recurso de Revisión Constitucional que deviene de la demanda en amparo principal, en el que la Junta de Retiro fundamenta su inconformidad con la antes citada sentencia, la cual desde el punto de vista normativo fue mal fundada.*

*e. (...) fue solicitado al Tribunal de forma principal que sea sobreseída la solicitud de liquidación de astreinte (...), sobre la base racional de que en fecha 01 de octubre del año 2021, se interpone formal Recurso de Revisión Constitucional en contra de la sentencia no. 0030-03-2021-SSEN-00207, siendo esta la Acción de Amparo Principal, mal interpretando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo planteado en el art. 31, de la Ley 137-11, violando no solo el principio de legalidad, sino también razonabilidad y presunción de inocencia.*

*f. (...) los Jueces del Tribunal Superior Administrativo en el punto un. 5 (sic), de la página 8, (...) se refieren al mismo, sobre la base de lo que establece el artículo 71 de la Ley 137-11, (...) que cita; Artículo 71,- Ausencia de Efectos Suspensivos. El conocimiento de la acción de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial. Párrafo. - La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.*

*g. (...) el Tribunal no valoró el daño que ha ocasionado a la Junta de Retiro y fondo de Pensiones al acoger y liquidar la solicitud de astreinte a la cual hoy en día recurrimos, no observando el principio de razonabilidad, toda vez que, lo que establece el artículo 71, de la Ley 137-11, es en torno a decisiones de amparo, siendo la naturaleza del astreinte algo totalmente divorciado a lo planteado por el Tribunal, tal como se fundamenta su objeto, pudiendo el Tribunal suspenderlo, aumentarlo, extinguirlo, mantenerlo o liquidarlo.*

*h. (...) según lo planteado en el párrafo anterior podemos establecer un mal accionar en torno a garantizar los derechos fundamentales de los sujetos procesales, existiendo una clara violación a los principios de legalidad y razonabilidad, toda vez que no observó que la demanda principal es objeto de revisión constitucional, actuando de forma arbitraria, sin tomar en cuenta el daño que causaría, no solo en esta decisión, sino también en la Acción de Amparo que da origen a la presente sentencia objeto de este recurso o, en el sentido de que este honorable Tribunal, puede emitir una decisión diferente a la que en su momento fue favorecida la impetrante Noris Ortiz Herrera, pudiendo este Tribunal ordenar astreinte en su decisión, la cual adquiriría la autoridad de la cosa juzgada.*

*i. (...) la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dentro de sus fundamentos plantea que no pudo observar que el Tribunal Constitucional haya ordenado suspender el astreinte, resultando este*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*planteamiento absurdo, toda vez que le fue depositado la fecha de interposición del Recurso de Revisión que la ley prevé.*

*j. (...) resulta contraproducente e irracional acoger en cuanto al fondo al presente solicitud de liquidación de astreinte, toda vez que, la Junta de Retiro, estaría en un limbo jurídico, y este honorable Tribunal como garantista de los derechos fundamentales en general, debe garantizar a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, el derecho a ser visto como inocente hasta que una sentencia irrevocable así lo prevea, principio de igualdad, tutela judicial efectiva, no pudiendo este tribunal liquidar un astreinte basado en una sentencia que posee un recurso de apelación ante el órgano jerárquico siguiente.*

*k. (...) resultaría improcedente liquidar una solicitud accesoria que se desprende de una demanda principal y que pesa sobre la misma un recurso de apelación, por lo que, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*l. (...) es de criterio que este honorable Tribunal fije su atención a nuestra inquietud en lo que concierne a las sentencias en liquidación de astreinte que emanan de una demanda principal o amparo principal, toda vez que es notable la existencia de paralelismo jurídico con miras a retorcer nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que, la Ley 137-11, establece que toda sentencia de amparo es susceptible de recurso de revisión, paralizandando la ejecución de la misma, resultando para el agraviado contraproducente jurídicamente que dé cumplimiento a una sentencia objeto de revisión ante el órgano jerárquico, más aún, en términos pecuniarios, siendo imposible la recuperación de daño ocasionado en caso de resultar favorable la decisión para el agraviado y quien accionar ante este Tribunal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos del correcurrido, el mayor general Carlos Antonio Fernández Onofre, E.R.D.**

La parte recurrida en revisión, el mayor general Carlos Antonio Fernández Onofre, E.R.D., comandante general del Ejército de la República Dominicana, depositó la instancia contentiva de su escrito defensa el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión o, en su defecto, que sea confirmada su exclusión del proceso en cuestión dispuesta mediante la Sentencia 0030-03-2022-SSEN-00545. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*a. (...) en ocasión de una solicitud de liquidación de astreinte solicitada por Noris Ortiz Herrera (...), en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPPA) debidamente representada por su presidente el general de brigada Julio Cesar A. Hernández Olivero, ERD y del mayor general, Carlos Antonio Fernández Onofre (ERD), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), mediante sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00545 (...) decidió excluyendo del proceso de liquidación de astreinte al mayor general Carlos Antonio Fernández Onofre, E.R.D. (...).*

*b. (...) ha sido un criterio constante del Tribunal Constitucional que el recurso de revisión constitucional de las decisiones dictadas en amparo podrá ser interpuesto ante el tribunal constitucional, el cual analizará sus méritos y actuará en consecuencia; no obstante, es preciso distinguir entre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, del que pretende revisar aquellas decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, aún esta sea de un juez de amparo; esto así, porque este tipo de sentencias se recurre por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las vías ordinarias, en este tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0336/2014, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que expresó que:*

*La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 11 72; Cám. Civ. SCJ.*

*c. Que el criterio antes expuesto ha sido reiterado en diversas ocasiones a través de las Sentencias TC/0026/ 15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0055/ 15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0129/15, de diez (10) de junio de dos mil quince (2015) y TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) entre otras.*

*d. (...) a su vez, el TC ha señalado que las demandas en liquidación de astreinte, deben ser objeto de los recursos de apelación y casación previstos en el Código de Procedimiento Civil, y de casación, en aplicación de Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), sobre Procedimiento de Casación, por vía de consecuencia en los procesos de liquidación de una astreinte, los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la Sentencia TC/0343/ 15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa no presentó su escrito de defensa, pese a que el recurso de revisión le fue debidamente notificado el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 191-2023, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**8. Pruebas documentales**

Entre los documentos más relevantes que constan en el expediente destacan los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Noris Ortiz Herrera mediante instancia depositada el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo,
2. Acto núm. 191-2023, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Sentencia núm. 0030-03-2022- SSEN-00545, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
4. Oficio del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo notificó la Sentencia núm. 0030-03-2022- SSEN-00545 a la licenciada Francia Roa Tineo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Pérez, en su calidad de abogada de la parte recurrente, señora Noris Ortiz Herrera.

5. Escrito de defensa presentado por la parte correcurrida, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante instancia depositada el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

6. Escrito de defensa presentado por el correcurrido, general de brigada E.R.D, Carlos Antonio Fernández Onofre, mediante instancia depositada el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

7. Fotocopia de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00207, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Noris Ortiz Herrera y fijó una astreinte de manera solidaria contra los accionados.

8. Acción constitucional de amparo interpuesta por la señora Noris Ortiz Herrera mediante instancia depositada el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

9. Decreto núm. 445-22, del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el presidente de la República designó al mayor general Carlos Antonio Fernández Onofre, ERD., en el cargo de comandante general del Ejército de la República Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que integran el expediente, los hechos y los argumentos invocados por las partes, el presente recurso tiene su origen en el homicidio del que fue víctima el segundo teniente de la Fuerza Aérea Dominicana (FAD) José Manuel Figueroa Dalmasi el treinta (30) de junio de dos mil doce (2012), quien habría ingresado a las filas militares el primero (1<sup>ero</sup>) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999). El día veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), la señora Noris Ortiz Herrera (quien convivió por más de 10 años en unión libre con el exmilitar) solicitó a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas (FF. AA.) que le concediera los beneficios establecidos en la Ley núm. 873, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en su calidad de tutora de sus dos hijas menores de edad, que procreó con su excompañero. Mediante Resolución núm. 003-2013, del dos (2) de enero de dos mil trece (2013), la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las FF. AA. otorgó a la solicitante una pensión por sobrevivencia por un periodo de dos años y la suma de cinco mil seiscientos setenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (\$5,672.00), aumentada posteriormente al salario mínimo de cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 13/100 (\$5,885.13).

El veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), la señora Noris Ortiz Herrera interpuso una acción constitucional de amparo contra la Junta de Retiro de las FF. AA., el Fondo de Pensiones de las FF. AA., y del señor Carlos Antonio Fernández Onofre. Mediante Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00207, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la aludida acción de amparo y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenó a los accionados pagar a la viuda una pensión mensual permanente del 50 % del salario correspondiente a su pareja fallecida, así como una pensión mensual permanente del otro 50 %, para las hijas menores de edad de la accionante y del extinto militar, con base en el salario de cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 13/100 (\$5,885.13), o el que le sustituya por aumento salarial, incluyendo los pagos retroactivos desde el día treinta (30) de junio de dos mil doce (2012), fecha en que fue suspendida la pensión por sobrevivencia. Fijó una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios de manera solidaria en contra de los accionados.

El ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), la señora Noris Ortiz Herrera solicitó al aludido tribunal liquidar el astreinte fijado contra los accionados en la referida Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00207. Mediante Sentencia núm. 0030-03-2022- SSEN-00545, dictada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo: 1) acogió la solicitud de exclusión realizada por el señor Carlos Antonio Fernández Onofre, tras estimar que, si bien es cierto que este fue condenado en astreinte en su calidad de director de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las FF. AA., este se encuentra impedido de dar cumplimiento a dicha decisión, porque ya no es titular de la institución accionada; 2) acogió parcialmente la solicitud de liquidación de astreinte; en consecuencia, liquidó por un monto de un millón trescientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,365,000.00) y ordenó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las FF. AA., pagar a la solicitante el astreinte por los doscientos ochenta y cinco (273) (sic) días, a razón de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios.

No conforme con lo decidido por el tribunal liquidador de la astreinte, la señora Noris Ortiz Herrera interpuso el presente recurso de revisión que ocupa la atención de este Colegiado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **10. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **11. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de amparo resulta inadmisibile en atención a los razonamientos que se exponen a continuación:

a. A efectos del ejercicio de la vía recursiva, el artículo 185 de la Constitución y la Ley núm.137-11 otorgan al Tribunal Constitucional sus atribuciones, entre las que se encuentran, específicamente, las contenidas en el artículo 94 que, al respecto, establece: *Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. -Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

En la especie, tal como hemos apuntado en los antecedentes, el presente recurso de revisión se interpone contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00545, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que acogió parcialmente la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la señora Noris Ortiz Herrera contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y liquidó por un monto de un millón sesenta y cinco mil pesos dominicanos con





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00/100 (\$1,365,000.00), el pago de astreinte por los doscientos ochenta y cinco días a razón de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios, en favor de la señora Noris Ortiz Herrera.

b. En ese sentido, como se observa, la sentencia objeto de revisión núm. 0030-03-2022-SSEN-00545, es el resultado de una demanda en liquidación de astreinte interpuesta por la señora Noris Ortiz Herrera, por lo que no fue rendida por dicho órgano judicial en funciones de tribunal de amparo, sino en atribuciones contencioso-administrativas.

c. Al respecto, en un caso análogo, esta sede constitucional estableció en la Sentencia TC/0336/14 que:

*11.2. La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ). Al tratarse, por tanto, de una decisión contenciosa-administrativa del Tribunal Superior Administrativo, el recurso que corresponde contra ella es el de la casación (Art. 9 y 15, Ley núm. 25-91, de 1991) y no el de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, pues dicho recurso solo procede contra las decisiones dictadas por un juez o tribunal de amparo en asuntos conocidos bajo el procedimiento señalado en los artículos 65 al 93 de la prealudida Ley núm. 137-11. En tal virtud, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile al tratarse de una decisión que no fue rendida –como ya se ha dicho- por un juez o tribunal en materia de amparo.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup>Este criterio ha sido reiterado en diversas ocasiones a través de las Sentencias TC/0026/15, TC/0055/15, TC/0129/15, TC/0343/15, TC/0279/18, TC/0205/19, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En ese contexto, se debe distinguir entre el recurso de revisión en materia de amparo y el recurso mediante el cual se pretende la revisión de decisiones dictadas con ocasión de una petición de liquidación de astreinte, aun cuando sea emitida por el juez de amparo. Esto así, porque este último tipo de fallo se recurre siguiendo las vías recursivas ordinarias y extraordinarias, según corresponda.

e. En efecto, este colegiado precisó en la Sentencia TC/0356/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que:

*(...) las demandas en liquidación de astreintes deben ser objeto de los recursos de apelación y casación previstos en el Código de Procedimiento Civil, y de casación, (...) La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutivo, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato jurisdiccional, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como fue aclarado en la Sentencia TC/0343/15.*

*Sin embargo, la excepción a lo anteriormente expuesto resulta cuando la liquidación de astreinte recaiga en el propio Tribunal Constitucional, por ser la jurisdicción que impuso la astreinte como sede de garantías constitucionales, en cumplimiento de lo dispuesto en su Sentencia TC/0438/17 (...).*

f. Este tribunal ha comprobado que la sentencia acusada mediante el presente recurso de revisión no se deriva de una acción de amparo, sino que se trata una sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia contencioso administrativa, en liquidación de astreinte. Por tanto, como señaló el señor Carlos Antonio Fernández Onofre, co-rrecurrido constitucional, en su escrito de defensa, se trata de una decisión que, conforme lo establece el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aludido precedente TC/0356/21, debió ser recurrida mediante la vía recursiva ordinaria y no mediante un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional.

f. Por consiguiente, este colegiado reitera su criterio establecido en múltiples precedentes, en el sentido de que corresponde a los tribunales ordinarios conocer lo referente a los recursos que ocasionalmente pudieran interponerse con respecto a las decisiones dictadas en liquidaciones de astreintes. Con base en lo anterior, esta corporación constitucional acoge el medio de inadmisión planteado por el correcurrido, señor Carlos Antonio Fernández Onofre, tras considerar que, ciertamente el recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa deviene en inadmisibile, tal como se ha dictaminado en casos análogos resueltos mediante las sentencias TC/0336/14, TC/0026/15, TC/0055/15, TC/0343/15, TC/0293/17, TC/0279/18, TC/0205/19, TC/0312/21 y TC/0356/21, entre otras.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Noris Ortiz Herrera, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022- SSEN-00545, dictada por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Noris Ortiz Herrera; a las partes recurridas, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y el señor Carlos Antonio Fernández Onofre; así como a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**